

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia Nro.078

Radicación Nro. 76001-31-10-003-2016-00660-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de SUCESIÓN de los causantes MARIA ELVIRA ESCOBAR DE MENDEZ y ALBERTO MENDEZ (Q.E.P.D.), promovido por GRACIELA ESCOBAR y ERICK DAVID MENDEZ RAMIREZ, como herederos de los causantes.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Nro. 918 del 2 de febrero del 2016¹ se declaró abierta y radicada en este Juzgado la Sucesión de los causantes ELVIRA ESCOBAR DE MENDEZ Y ALBERTO MENDEZ (Q.E.P.D.), reconociendo como heredera en calidad de hija a la señora GRACIELA ESCOBAR; mediante providencia No. 979 del 20 de noviembre de 2020, se reconoce la calidad de heredero del señor ERICK DAVID MENDEZ RAMIREZ, en representación de su padre FREDDY MENDEZ ESCOBAR (Q.E.P.D).

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de la Sucesión del causante ELVIRA ESCOBAR DE MENDEZ Y ALBERTO MENDEZ (Q.E.P.D.), emplazamiento que se efectuó de conformidad con el art. art. 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia en la que se aprobaron los inventarios.

LOS BIENES INVENTARIADOS fueron:

ACTIVOS:

- PARTIDA PRIMERA: Inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-135398 con un avalúo de \$459.463.025,44.
- PARTIDA SEGUNDA: Inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-28211 con un avalúo de \$564.753.000.

¹ Folio 57 archivo "01ProcesoCompleto" del expediente digital.

- DEPOSITOS JUDICIALES por valor de \$210.680.378.

PASIVOS:

- PARTIDA PRIMERA: Impuesto Predial Unificado del Inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-135398 por valor de \$20.948.588
- PARTIDA SEGUNDA: Impuesto Predial Unificado del Inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-28211 por valor de \$32.274.024
- PARTIDA TERCERA: Deuda por concepto de Declaración de renta de los causantes por valor de \$4.207.000
- PARTIDA CUARTA: Contrato de prestación de servicios de la contadora Paola Andrea Posso García por valor de \$6.000.000

Luego de lo anterior, los Drs. FLOR MORENO BLANCO y JUAN PABLO MORALES PERALTA, en su calidad de partidoras designadas, presentaron trabajo de partición, el cual fue objetado y tras ordenarse rehacer dicho trabajo partitivo, el mismo fue presentado con la corrección requerida y se corrió traslado conforme lo preceptuado normativamente, sin presentarse objeción por parte de los interesados.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes y allegada la certificación de la DIAN, procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Teniendo en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. La Partición

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales (C. Civil arts.1037 y ss., conc., C.G.P. arts. 508 y ss.).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a ser la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (C.G.P. art. 509).

3. Sobre el caso

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G.P. y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas a la partidora para efectos de liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, diligencia respectiva. Igualmente, corresponde al derecho sucesoral a los enlistados y evaluados en la distribución de dichos bienes que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el artículo 509 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** realizado por los partidores conjuntos designados.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.

TERCERO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las oficinas de Registro respectivas en relación con las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente una vez registrada y a costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 09 de junio de 2022



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 252caa04a27ffc518328fe3187e4a07664f18f147f1ed8c8284602fcc915a343

Documento generado en 08/06/2022 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>